

COMUNICA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 12/09/2025 18:16

2 archivos adjuntos (112 KB)

017Auto Admite.pdf; 2025-0280Oficio5032jueces.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**COMUNICA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**. remitido por --**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**-- a través del cual informa sobre el trámite de Liquidación Patrimonial 54-518-40-03-001-2025-00280-00

Demandante: Fabian Aristóbulo Rico Suarez C.C 88.031.734

Demandados: Inspección de Transito Barrancabermeja Nit 890.270.948-3

Lending Mark SAS Nit 900.729.721

Ana Temilda Hernández Arrieta C.C 28.012.810

Con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de **NO POSEER** procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, **ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Oficio 5032-025

Pamplona. Norte de Santander, 05 de septiembre de 2025

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA
secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: COMUNICA APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Proceso: Liquidación Patrimonial 54-518-40-03-001-2025-00280-00
Demandante: Fabian Aristóbulo Rico Suarez C.C 88.031.734
Demandados: Inspección de Transito Barrancabermeja Nit 890.270.948-3
Lending Mark SAS Nit 900.729.721
Ana Temilda Hernández Arrieta C.C 28.012.810

Me permito comunicarle que, por auto de fecha 08 de agosto del 2025, este Juzgado resolvió **DECRETAR la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **FABIAN ARISTÓBULO RICO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 88.031.734, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4° del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan.

Lo anterior, para que por su conducto se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Advertir a todos los Despachos Judiciales que en caso de no posean procesos que sean susceptibles de ser remitidos con destino al proceso de insolvencia que se adelanta en este Juzgado, se abstengan de dar respuesta.

Al contestar el presente oficio, favor relacionar el número del radicado aquí informado y remitir la respuesta al correo institucional de este Juzgado.

Anexo: Auto que decreto apertura.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Tarazona Suarez
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52641e1646c52f0b685668ad9291bee7dde05bec2a4fc0b3e21769f6e8224f0**

Documento generado en 05/09/2025 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidación Patrimonial. Rad. 54 518 40 03 001 2025 00280 00
Juzgado Primero Civil Municipal

Pamplona, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Demandante: Fabian Aristobulo Rico Suarez
Apoderado: Dr. Carlos Enrique Vera Laguado

Demandados: Inspección de Transito Barrancabermeja, Lending Mark SAS, Ana Temilda Hernández Arrieta

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales exigidos en el artículo 82; artículo 29 de la ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 563 del C. G del P.; y el artículo 539 del C. G del P, respecto de la apertura de liquidación patrimonial, señala el art. 563 del C.G.P. lo siguiente:

“(...) Artículo 29. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:

(...)

4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su párrafo primero. (...)”

En mérito de lo anterior, la Juez,

Resuelve:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, Fabian Aristobulo Rico Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.031.734, por solicitud que presentó mediante apoderado judicial conforme al numeral 4 del artículo 29 de la ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 563 del C. G del P.

Segundo: Designar como liquidador al deudor, en los términos del apartado final del inciso segundo del numeral 1° del artículo 564 del C. G del P.

Tercero: Ordenar al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a sus acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el Tiempo o El Espectador en el que se convoque a sus acreedores, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaría realícese la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el art. 109 del C.G.P., con lo cual se entenderá cumplida la publicación. conforme al párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025.

Cuarto: El deudor-liquidador debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° y 3° del artículo 564 del C. G del P.

Quinto: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra Fabian Aristobulo Rico Suarez, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Líbrese los oficios correspondientes.

Sexto: Remítase por Secretaría copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura para que por su conducto se entere a las autoridades judiciales de todo el país.

Notifíquese,



Óscar Eduardo Tarazona Suárez
Juez – Ad hoc

María Stella Sánchez Barroso, Secretaria Ad hoc de este Juzgado, deja expresa constancia que el auto anterior se **NOTIFICÓ EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 029**; hoy quince (15) de agosto de 2025, siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.) conforme al artículo 295 del C.G.P.